



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ MARIMON y otros.
RADICADO: 47189315300120210008500

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Memórese que por auto del pasado 27 de agosto se inadmitió la demanda, precisándose allí los defectos de que adolecía.

En el término correspondiente, el apoderado demandante expresa frente al primer punto que no era necesario allegar el certificado catastral del bien con M.I. N° 222-21047, pues con el aportado se advertía la competencia de este despacho, evento en el cual el despacho encuentra justificación.

Respecto a la acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, invocó sendas cautelas, por lo que considera que no debe satisfacer esa carga.

Recuérdese que, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G.

del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pues si bien los demandantes invocan el decreto de una medida cautelar, no debe olvidarse que ella debe ser procedente a la luz de las disposiciones respectivas.

Para el caso concreto, el demandante postula el embargo y secuestro de los bienes con M.I. 222-24532 y 222-21047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, sin embargo, no se armoniza con la viabilidad a que alude el Art. 590 del C. G. del P.

En esencia, el literal a. de ese artículo apunta a la inscripción, pero en aquellos asuntos en que los efectos de las pretensiones pueden repercutir en los derechos reales principales¹, lo que no sucede aquí, pues la prosperidad eventual de la acción ejercida no implica alteración de esa estirpe de prerrogativas, sino la reivindicación de la posesión, a más que tales bienes son del dominio del demandante, como muestran los certificados allegados.

De otra parte, el literal b. atañe a la procedencia de la inscripción de la demanda cuando las pretensiones se dirigen al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, empero, aquí tampoco se ha invocado esa estirpe de pretensión.

En ese sentido, debió acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el derecho de acción.

Frente al punto tercero del auto, señaló que ejercía el reivindicatorio de herencia y la demanda la dirige contra las personas determinadas expresadas en el libelo genitor, además contra indeterminadas, sin aclarar si los primeros son parceleros en los inmuebles objeto de esta causa o ejercen una coposición.

¹ Al respecto consultar: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2017, págs. 1053 y ss.

Así las cosas, siendo que el demandante no corrigió en la totalidad los defectos de que adolecía la demanda, se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON** contra **GERMAN RODRIGUEZ MARIMON** y otros, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría tómense las anotaciones del caso, tanto en los libros radicadores como en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 036 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb75a956cad801760350d6132b286a671d79e2aec1fbb73559cfa6304e21300

4

Documento generado en 10/09/2021 02:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**